



PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00354-00

Al Despacho de la señora Juez para informar que el deudor dentro del término legal, se pronunció respecto de la solicitud de nulidad presentada por el acreedor MARIA FEMY RUEDA DIAZ.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reorganización a fin de resolver la solicitud de Nulidad invocada por el acreedor MARIA FEMY RUEDA DIAZ (quien cedió el crédito al señor JOSE EUSEBIO RIOBBO, éste último actuando en el proceso como litisconsorte facultativo), tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

El acreedor MARIA FEMY RUEDA DIAZ solicita al Despacho que se declare la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la carta fundamental por no haber sido notificada en debida forma del auto que corre traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos proferido el 06 de marzo de 2018, cuando aún dice, no había sido notificada por parte del aquí demandante ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS del inicio de este trámite de reorganización.

Manifiesta que mediante auto del día 06 de marzo de 2018 se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, cuando no había sido notificada de la existencia del proceso, por lo cual, dice, no se hizo parte ni objetó los créditos porque desconocía dichos trámites procesales.

Afirma que el 19 de agosto de 2016 inició un proceso ejecutivo, que correspondió por reparto al Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga, radicado 2016-465 contra el aquí demandante ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS para el cobro de una obligación por la suma de \$39.728.662.00 representada en letras de cambio, donde fue proferido mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2016 y posteriormente se presentó demanda acumulada el día 25 de abril de 2018 para el cobro de una obligación por \$34.533.314.00 contenida en letras de cambio, de la cual se profirió mandamiento de pago el día 09 de mayo de 2018.

Asegura que fue notificada de la admisión de la solicitud del proceso de reorganización de ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS en este despacho judicial, mediante auto del 17 de mayo de 2018, cuando ya había vencido el término concedido para objetar el crédito por parte de su despacho, ya que el auto dice, había sido proferido el 06 de marzo de 2018.

Indica que el juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga remitió a este despacho el expediente ejecutivo en el estado en que se encontraba, para que hiciera parte del proceso de reorganización, cuando ya habían pasado tres meses desde que el despacho había corrido traslado del proyecto de calificación y graduación, y, que por lo tanto, no tuvo oportunidad de objetar el valor del crédito señalado por el



deudor y su apoderado en la suma de \$40.000.000.00; y desconoce dice, si fue que solamente se envió la demanda principal que es por la suma de \$39.728.662.00, o si el apoderado del demandado que elaboró el proyecto no tuvo en cuenta los dos créditos.

TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Acto seguido, por auto de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado al escrito de nulidad, convocatoria dentro de la cual el apoderado judicial del deudor en reorganización, se pronunció manifestando que la incidentante no invoca de manera alguna, una causal específica de nulidad procesal, de las previstas por el art. 133 del CGP, que son taxativas, y agrega que señala solamente la violación al debido proceso previsto por el art.- 29 de la C.N.

Indica que la nulidad fue saneada, según lo previsto por el artículo 136, numeral 1° del C.G.P., siendo evidente dice, por cuanto ningún pronunciamiento se hizo cuando se presentó la cesión al Despacho, y que tanto el cedente como el cesionario guardaron absoluto silencio, incluso agrega, cuando se profirió el auto que admitió la cesión.

Se procede a resolver la nulidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¿Corresponde determinar si en el presente proceso se configura la causal de nulidad del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que alega el acreedor MARIA FEMY RUEDA DIAZ, por no haber sido notificada en debida forma del auto que corre traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos proferido el 06 de marzo de 2018, cuando aún dice, no había sido notificada por parte del aquí demandante ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS del inicio de este trámite de reorganización?

La tesis que sostendrá el despacho es que NO se ha incurrido en nulidad en el trámite del proceso como a continuación se hará claridad:

De la nulidad

En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que el legislador en el desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

De tal manera el artículo 133 del Código General del Proceso dispuso; "El proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos... ", y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual en el evento de que otras circunstancias sobrevengan en el trámite, se constituyen en irregularidades que no vician de nulidad el procedimiento.



Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "solamente" contenida en el entonces artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, expresión "solamente" reproducida íntegramente en el actual artículo 133 del C.G.P., expuso el siguiente criterio aplicable al tema que nos ocupa:

"(...) Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

"Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente¹".

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 133 del C.G.P. (antes Art. 140 del C.P.C.), la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia²" (Subrayas del Juzgado)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² IBÍDEM



Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

CASO EN CONCRETO

Del examen al expediente, y revisadas las actuaciones que interesan para resolver este caso, se puede apreciar que por auto de fecha 11 de diciembre de 2017 (Folio 91 y 92) se admitió en reorganización al señor ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS y entre otros aspectos, le fue concedido el plazo de 40 días para que presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Allegado el proyecto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, por auto de fecha 5 de marzo de 2018 (Folio 108) se corrió el traslado de rigor.

Por auto de fecha 23 de mayo de 2018 (Folio 125) se requirió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga para que se allegara el expediente ejecutivo radicado No. 2016-465 siendo demandante MARIA FEMY RUEDA DIAZ, el cual fue recibido a través de oficio 2898 de fecha 25 de junio de 2018.

En escrito presentado posteriormente por el acreedor MARIA FEMY RUEDA DIAZ (Folio 210) ante este despacho judicial, solicitó aceptar al señor JOSE EUSEBIO RIOBO como cesionario del crédito, con relación al crédito objeto del proceso ejecutivo radicado No. 2016-465, en el estado en que se encuentra dicho proceso, y allegó el documento de Cesión de Crédito debidamente suscrito por las partes (Folio 211-212).

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (Folio 216) se requirió al Cesionario allegar el contrato de cesión referido en el memorial presentado; el cual, fue allegado seguidamente como se aprecia a folios 234 a 236).

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2018 (Folio 237) fue aceptada la subrogación de los en todos los derechos, acciones, privilegios y derechos de voto hecha por la acreedora MARIA FEMMY RUEDA DIAZ a favor de JOSE EUSEBIO RIOBO de conformidad con el art. 28 de la ley 1116 de 2006, frente al cual fue la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 238-239) para que se modificara la figura jurídica, no siendo subrogación sino cesión de derechos de litigiosos.

Surtido el traslado de ley, dentro del cual se pronunció entre otros, la misma Cesionaria (Folio 242), mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 (Folio 247), se resolvió de manera favorable el recurso, y se ordenó admitir la cesión de los derechos litigiosos realizado por la acreedora MARIA FEMY RUEDA DIAZ en favor de JOSÉ EUSEBIO RIOBO (folios 234 a 236), y se puso en conocimiento por el término de tres días dicho contrato para efectos de lo dispuesto en el art. 68 inciso tercero del C.G.P.



Posteriormente, como no fue aceptada expresamente la sustitución procesal por la parte contraria según lo dispuesto en el art. 68 inciso tercero del C.G.P., en proveído de fecha 18 de junio de 2019 (Folio 252), se ordenó tener como litisconsorte facultativo de MARIA FEMMY RUEDA DIAZ al cesionario JOSE EUSEBIO RIOBO.

La parte actora, solicitó fijar fecha para realizar la audiencia de aprobación del Acuerdo de Reorganización celebrado entre los acreedores el 23 de octubre de 2019 en el Salón Social del Hotel Ruitoque, y allegó como prueba la "CITACION A ASAMBLEA DE ACREEDORES" enviadas a los mismos (Folios 274 a 288) entre las cuales aparece la comunicación enviada al acreedor JOSE EUSEBIO RIOBO, quien no asistió a dicha asamblea conforme consta en el expediente (Folios 289 a 320).

Por auto de fecha 10 de febrero de 2020 (Folio 337) se señaló el día 18 de agosto de 2020 a la hora 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, y los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones, tendientes a la verificación de la legalidad del acuerdo, a la cual no asistió la acreedora MARIA FEMMY RUEDA DIAZ.

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, en providencia del 23 de septiembre de 2020, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el día 08 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., y llegada dicha fecha, se resolvió reponer el auto proferido en la audiencia realizada el 18 de agosto de 2020, y se aprobó el Acuerdo de Reorganización celebrado el 23 de octubre de 2019 por ERWIN ANDRES BARBOSA a través de su apoderado judicial, y sus acreedores.

En ese sentido, se advierte que el acreedor MARIA FEMMY RUEDA DIAZ, ha actuado en el trámite del proceso sin presentar objeción alguna al proyecto de calificación y graduación de créditos, no obstante tener conocimiento pleno del presente proceso, si se tiene en cuenta que la misma fue debidamente notificada de la admisión del trámite iniciado por el deudor ERWIN ANDRES BARBOSA en los términos del numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 según el cual: "9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.", todo lo cual aparece acreditado en el expediente con la certificación de la empresa de correo Servientrega según Guía No. 974478353 donde consta que el aviso fue entregado el 24 de abril de 2018 (Folio 148 y 149) -Subrayas del Juzgado-.

Igualmente presentó escrito de cesión de derechos litigiosos, e intervino en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el abogado del deudor contra la decisión que en su momento adoptó el despacho al aceptar dicha cesión, y ningún pronunciamiento hizo frente al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el deudor, del cual se había corrido el traslado de ley mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 (Folio 108).



Por lo tanto, una vez enterada del trámite del proceso, si le asistía el interés, lo propio es hacerse parte en el mismo y formular las objeciones a que haya lugar frente al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el deudor conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, lo cual no ocurrió en su etapa procesal, habida cuenta el momento en que concurrió al proceso cuando solicitó tener como cesionario al señor JOSE EUSEBIO RIOBO.

Luego pretender alegar la nulidad constitucional en esta etapa procesal, cuando ya fue aprobado el acuerdo de reorganización, resulta ser improcedente en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que arriba se citó, como quiera que la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solo se configura en el evento de que la prueba obtenida sea incorporada al trámite respectivo con violación al debido proceso, lo cual, no es el caso presente, y siguiendo entonces los principios de especificidad, taxatividad y convalidación, según los cuales sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal, no queda otro camino que negar la solicitud de nulidad invocada.

Así las cosas, de haber existido alguna irregularidad en el trámite del proceso, la cual, no se advierte, se configuraría el saneamiento de la nulidad a voces del art. 136 del C.G.P., como atrás se indicó, la garantía del derecho de defensa y contradicción de la peticionaria no ha sido vulnerado pues de ello no sobreviene prueba alguna, y de manera contraria se advierte que ha conocido a plenitud todo el trámite del proceso y con oportunidad de pronunciarse de cara al proyecto de calificación y graduación de créditos.

De lo anterior se ultima la improcedencia de la nulidad en los términos invocados dando lugar a ser denegada, dando paso a continuar con el trámite del proceso.

Ante lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el acreedor MARIA FEMMY RUEDA DIAZ (quien cedió el crédito al señor JOSE EUSEBIO RIOBBO, éste último actuando en el proceso como litisconsorte facultativo), según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 137, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 19/11/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria